

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00526-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial presentado a través del correo feder perdomo <federperdomo@yahoo.es> Vie 11/02/2022 10:00 AM, el Despacho

DISPONE:

Se le reitera al apoderado de la parte actora, Dr. FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ, que deberá estarse a lo dispuesto en autos de fechas 23 de enero de 2020, 05 de octubre de 2020, 11 de marzo de 2021, 01 de junio de 2021 y 14 de octubre de 2021.

Lo anterior, toda vez que el Ministerio de Defensa puso en conocimiento la legislación que rige para el personal pensionando de esa entidad, resaltando que la embargabilidad solamente es procedente en tratándose de alimentos.

Para el efecto es del caso precisar que las pensiones, en el régimen general, tienen el carácter de inembargables, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de cautelas dispuestas en procesos adelantados para recaudar cuotas alimentarias o créditos a favor de cooperativas, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en el que se precisa que esos embargos excepcionales no podrán exceder del 50% del valor de la prestación.

No obstante; el artículo 112 del Decreto Ley 1213 de 1990, que reformó el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, prevé: *“las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se*

refiere este Decreto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas”.

Se entiende entonces que, la regla de inembargabilidad contenida en norma general resulta relevarse ante la robustez del régimen especial que emana tal normativa, por lo que no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas.

En consecuencia, como se desprende de lo anterior, la pensión que devenga el ejecutado es de aquéllas gobernadas por ese Decreto Ley conforme se puso de presente por el Ministerio de Defensa, por lo que resulta improcedente perpetuar la cautela decretada, razón por la que se niega la solicitud de REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PENSIONADOS.

Por otro lado, se le pone de presente que el Juzgado cuenta con baranda virtual a través de la plataforma TEAMS, el día miércoles de cada semana de 08:00 AM a 01:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM, en donde puede tener orientación y revisar su expediente, en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWJkYjgyMGYtZjBmZi00OTBkLWExZmEtZTI1M2M4MjAyMDdj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2277bb44c8-4beb-40f1-bab2-994d8c36a229%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **25 DE FEBRERO DE 2022**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria